

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001—1082.—Características 113182816.—5 de Marzo de 1982

Director Responsable: el C. Secretario General del Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO del ESTADO H. COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para su Resolución en Primera Instancia el Expediente Número 3312 que tramitó y dictaminó la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado, con motivo de la solicitud de Segunda Ampliación de Ejidos, promovida por los vecinos del Poblado denominado "CASCO DEL SALTO", Municipio de San Bernardo, Durango; y

(Concluye)

DOS FRACCIONES de SOMBRERETILLO Y SEBASTOPOOL.— Propiedad de Noel Molina Duarte y Noel Molina Torres con superficie de 654—89—75 hectáreas y 516—28—10 hectáreas de terrenos de agostadero en las que se encontraron 150 cabezas de ganado mayor de distintas razas en cada predio. Herradas con los fierros que corresponden a los títulos números 498 y D—16567 respectivamente, tienen como colindantes al Norte propiedades de José Ronquillo, Francisco Torres, Ma. de Jesús Carrrete y Jesús M. Ronquillo, al sur propiedad de Rafael Pizarro, al oriente propiedades de Cároforo Sánchez y Efrén Moreno y al poniente el ejido de San Bernardo, ambos predios cuentan con prensa, corrales de manejo, báscula, saladeros, depósitos de melaza, pozo equipado con moto bomba y están cercados con alambre de púas a cuatro hilos con posteria de madera, cuentan con Certificado de Inafectabilidad Núm. 209184 a nombre de Magdalena Ronquillo

de Campillo y están registrados bajo el Núm. 333 y 334 del Libro 3 Tomo XXXVII—B de marzo 10. y 26 de febrero de 1982 respectivamente en Santa María del Oro, Dgo., el coeficiente de agostadero regional y para ambos predios es de 20 rectáreas por unidad animal al año según constancias números 143 y 144 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

FRACCION 4 DE SEBASTOPOL.— Propiedad de Rafael Pizarro Corral con una superficie de 412—77—81 hectáreas de terreno de agostadero, en el que se encontró 100 cabezas de ganado mayor de raza criolla, herrado con el fierro que corresponde al título núm. D—43547 tiene como colindantes al norte propiedad de Noel Molina Torres al sur Baudelio González, al oriente Efrén Moreno y al poniente Félix y Roberto Sánchez, cuenta con una casa habitación, 3 potreros de rotación, corrales de manejo, dos bodegas y está cercado con alambre de púas de 4 hilos con posteria de madera, tiene Escritura Pública inscrita en el Distrito de Santa María del Oro, Dgo., bajo el Núm. 401 Libro 3 Tomo XXXVII—B del 11 de abril de 1983, el coeficiente de agostadero tanto regional como para el predio es de 20 hectáreas por unidad animal al año según constancia Núm. 145 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

PEQUEÑA PROPIEDAD SAN SIMON.
Propiedad de Jesús López Alderete, Vicente Olgún Aguirre, Esteban Olgún Saldaña, Lázaro Aguirre A., J. Angel Romero N., Guadalupe Romero Ferrel y Rosalio Romero Ferrel, con una superficie de 180—00—00 hectáreas de las que 70—00—00 hectáreas

son de temporal y el resto de agostadero, encontrando la superficie agrícola preparada para su cultivo en la que se cosecha maíz y frijol y en lo que corresponde al agostadero se encontraron 16 bestias de tiro (ganado caballar) herrado con el fierro que corresponde al título núm. D—16654 a nombre de Vicente Olgún Aguirre, el predio tiene como colindantes al Norte el ejido de San Simón, al Sur Rancho de la Cruz, al Oriente Río Sextín y al Poniente Ejido de San Simón, cuenta con 8 troncos para sembrar, existen 5 casas habitación y está cercado con alambre de púas a 4 hilos con postería de madera, todo lo anterior en posesión de las 8 personas que viven en el predio desde hace aproximadamente 40 años, presentando como documento que acredita posesión la respectiva constancia extendida por la Presidencia Municipal de San Bernardo, Dgo., el coeficiente de agostadero tanto regional como para lo individual es de 9.80 hectáreas por unidad animal al año según constancia núm. 146 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

PROPIEDAD "RANCHO LA CRUZ".—

Propiedad de Pedro Navarrete Arredondo con una superficie de 179—35—04 hectáreas de las que 12—50—00 hectáreas son de temporal en las que se cultiva maíz y el resto de agostadero donde se encontraron 200 cabezas de ganado mayor de herradas con el fierro correspondiente al título núm. D—15837 teniendo como colindancias al norte el Río Sextín, al Sur propiedad de Jesús Ronquillo al Oriente Río Sextín y al Poniente terrenos del ejido San Simón, el predio cuenta con 5 casas habitación, 2 corrales de manejo, prensa, 5 potreros de rotación, un tractor equipado y está cercado con alambre de púas de 4 hilos con postería de madera, está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Dgo., en el Libro Núm. 3 Tomo XXXVII de Escrituras Públicas bajo el Núm. 201 del 24 de enero de 1980, el coeficiente de agostadero regional es de 20 hectáreas por unidad animal al año y en vega arbolada de 4.50 por unidad animal al año aclarando que la señalada como Vega Arbolada es únicamente la parte que corresponde a la margen del Río Sextín lugar donde se encuentra ubicado el terreno de temporal con que cuenta dicho predio los coeficientes de agostadero señalados son según constancia Núm. 147 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

PROPIEDAD "EL ALAMITO". De Francisco Torres Quiñones, con una superficie

de 426—55—55 hectáreas de terreno de agostadero los cuales reciben explotación ganadera aún cuando no se encontró ganado al momento de la inspección ya que es explotado por el Sr. Noel Molina Duarte, observando que se encuentra el pasto trillado y el estiercol diseminado por el predio tiene como colindantes al norte al ejido de San Simón, al sur propiedad de Noel Molina Duarte, al Oriente propiedad de Ma. de Jesús carrete de Ronquillo y al Poniente propiedad de José Ronquillo, se encuentra totalmente cercado con alambre de púas a 4 hilos con postería de madera, cuenta con Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Santa María del Oro, Dgo., en el Libro Núm. 3 bajo el Núm. 347 Tomo XXXVII—B del 10 de mayo de 1982. El coeficiente de agostadero regional así como para el predio que nos ocupa es de 20 has., por unidad animal al año según constancia Núm. 140 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Se le notificó al señor Pedro Romero quien dijo ser el encargado de este predio y al momento de practicar la visita de inspección se presentó para acompañarnos a la misma y firmar el acta correspondiente manifestando que el propietario no había podido presentarse por lo que el mismo señor Pedro Romero presentó la Escritura del Inmueble para tomar los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Posteriormente se presentó en estas Oficinas de la Comisión Agraria Mixta en Dgo., el C. Francisco Torres Quiñones con la siguiente documentación para agregar y completar el expediente respectivo. Un escrito con algunos alegatos, una constancia de compra y explotación extendida por la Presidencia Municipal de San Bernardo, Dgo., un contrato de aparcería rural de ganado celebrado entre Francisco Torres Quiñones por una parte y por la otra el señor Noel Molina Duarte, por un lapso de 6 anualidades comprendidas del día 20 de febrero de 1983 al mes de enero de 1989, debidamente notariado por el C. Lic. José Sergio Miller Mata Notario Público Núm. 5 de la Ciudad Hidalgo del Parral, Chih., escritura de propiedad pasada ante la fe del mismo notario y 62 facturas de movimiento de ganado, comprendidas del año de 1983 al presente año.

PRODIO "SAN JUAN DE HEREDIA".— Propiedad de Enrique Losoya Heredia con una superficie de 1678—00—00 Has., de las que 60—00—00 Has., son de

temporal y el resto de agostadero, reciben explotación agrícola y ganadera, de las que 60—00—00 Has., de temporal y el resto de agostadero, reciben explotación agrícola y ganadera de las 60—00—00 Has. de la temporal se encuentra únicamente 20—00—00 Has., preparadas para su cultivo, manifestando el propietario que desde hace 3 años utiliza las 40—00—00 hectáreas restantes como agostadero al igual que toda la demás superficie, se encontraron 217 cabezas de ganado mayor vacuno de raza criolla y 39 de caballar y se observó herrado con el fierro que corresponde al título Núm. D—34301.

Tiene como colindantes al Norte ejido Pueblo Nuevo, al Sur el ejido San Juan de Heredia, al Oriente ejido Ricardo Flores Magón y al Poniente ejido El Diamante. Dicho predio cuenta con corrales de manejio, 5 abrevaderos naturales, comederos, 8 casas habitación, 3 bodegas, tres troncos con equipo y está cercado con alambre de púas a cuatro hilos con postería de madera, cuenta con escritura pública inscrita en el Registro Público de Santa María del Oro, Dgo., en el Libro Núm. 3 Tomo XXXVIII de la Propiedad, bajo el Núm. 24 de fecha 14 de mayo de 1987, el coeficiente de agostadero es de 18.60 hectáreas por unidad animal al año y corresponde al sitio BFE32 según resumen de los coeficientes de agostadero correspondientes al Estado de Durango a nivel regional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 24 de septiembre de 1979, acompañando al presente copia fotostática del plano y marcado con color rojo el lugar donde se ubica el sitio mencionado y una certificación de la Jefatura de Cuartel del lugar, donde consta que las 40—00—00 Has., de temporal son utilizadas como agostadero.

FRACCION DE TERRENOS SEÑALADOS COMO PRESUNTOS AFECTABLES POR LOS SOLICITANTES.— Con una superficie aproximada de 200—00—00 Has., de agostadero cerril, con las siguientes colindancias, al Norte ejido San José del Salto, al Sur pequeña propiedad de Santa Catalina, al Oriente ejido San José del Salto y al Poniente el Río Sextín, este terreno es utilizado desde hace aproximadamente 8 años por vecinos del ejido Casco del Salto, ya que sacan leña y además se encontraron 30 cabezas de ganado mayor propiedad de los mismos, razón por la que la Jefatura de Manzana del mismo poblado "San José del Salto", o El Tule nos extienden la correspondiente certificación, posteriormente se presentaron en esta Comisión Agraria Mixta, las Autoridades Ejidales de San José del Salto alegando que estos te-

rrenos forman parte de la segunda ampliación de ejidos de El Salto, pero que ellos nunca se molestaron porque sus vecinos del Casco del Salto, sacaran leña o trajeran unas pocas cabezas de ganado en estos terrenos señalados como afectables.

Para aclaración de lo anterior por oficio Núm. 432 de fecha 13 de mayo de 1987, se pidió a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de esta Entidad la información correspondiente, contestando por oficio Núm. 4275 de fecha 3 de julio de 1987 y firmado por el C. Delegado de la misma que según informe rendido por el C. Ing. Jesús Santillán Torres así como plano en papel milimétrico de trabajos practicados en el poblado San José del Salto, Mpio. de San Bernardo, Dgo., en el sentido de que los multicitados terrenos formen parte de la segunda ampliación de este ejido.

ALEGATOS.— Por escrito de 4 de agosto de 1987 la C. Ma. del Carmen Quiñones, presentó alegatos expresando en términos generales que el predio Sombreretillo Sebastopol, el cual tiene en posesión en forma pacífica, continua y pública por más de 5 años y sin perjuicio de tercero y a título de dominio, por su superficie clasificación de tierras y explotación, debe ser considerado inafectable, acompañando a su escrito constancia certificada de la misma fecha expedida por el Presidente Municipal de la misma fecha expresada expedida por el Presidente Municipal de San Bernardo, Dgo., en el sentido de la posesión de la mencionada señora así como de la explotación del predio.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.— Este expediente debe ser resuelto de conformidad a las disposiciones legales contenidas en la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.— Que la procedencia de la acción de segunda ampliación de tierras ejidales promovida por un grupo de campesinos del poblado "Casco del Salto", Municipio de San Bernardo, Estado de Durango, ha quedado debidamente probada, toda vez que según el Censo General y Agropecuario existen en el ejido 23 individuos capacitados en materia agraria conforme al Artículo 200 de la Ley de la materia, cumpliéndose por lo mismo con la capacidad de grupo a que se refiere el Artículo 197 del ordenamiento invocado.

TERCERO.— Que de conformidad a los datos proporcionados por el C. Ing. Jo-

se Luis Sánchez González experto agrario "R", en su informe de 10. de julio de 1987, así como de los documentos que obran en el expediente, se conoce que el ejido solicitante está aprovechando y explotando debidamente la totalidad de las tierras con que se le ha beneficiado, por lo que de conformidad con el Artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también es procedente la solicitud de ampliación en cuestión. También se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado gestor los predios que se localizan, por su superficie, clasificación de tierras y explotación, no son afectables de acuerdo a los Artículos 249, 250, 251, 252 y demás relativos de la Ley antes invocada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y además por lo preceptuado en los Artículos 12 Fracciones I y II, 195, 197, 200, 203, 204, 241, 249, 250, 251, 252, 272, 275, 286, 287, 288, 291 y demás relativos de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria, el suscripto se permite proponer a la consideración de los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta en el Estado los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.— Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos promovida por vecinos del poblado "Casco del Salto", Municipio de San Bernardo, Estado de Dgo., de conformidad a los Artículos 195, 200 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.— Se niega la acción intentada debido a que dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario no existen predios que legalmente puedan ser afectables para destinarse superficies a beneficiar por segunda ampliación al núcleo gestor.

TERCERO.— Se dejan a salvo los derechos de las 23 individuos capacitados que arrojó el censo para que los hagan valer en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses y de acuerdo con la Ley.

CUARTO.— En caso de que el presente dictámen sea aprobado solicito atentamente se remita con su expediente original al C. Gobernador Constitucional del Estado a efecto de que se sirva dictar el Mandamiento que proceda.

Durango, Dgo., a 10. de Sep. de 1987.

El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, LIC. ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ HEHA—431108.— Rúbrica.

Presentado el anterior dictamen en sesión de esta fecha, fue aprobado en todos sus términos.

Durango, Dgo., a 3 de Sep. de 1987.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, Ing. Carlos G. Mariscal Elizalde.— El Secretario, Lic. Arturo Hernández Hernández.— Primer Vocal, Lic. Gilberto Trinidad Palma.— Segundo Vocal, Lic. Ma. del Socorro Saez C.— Tercer Vocal, Sr. Manuel Morales Flores.— Rúbricas.

:: □ ::

PODER EJECUTIVO del ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE RAMIREZ GAITERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a sus Habitantes, sabe'd:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

Con fecha 3 de Julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envió a esta H. LVII Legislatura, Iniciativa de Decreto, la cual fué turnada a la Comisión de Salud Pública, integrada por los CC. Diputados: Lino Mijares Rosales, Fidel Alba García, Profr. Mónico Rentería Medina, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su Dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La LEY SOBRE el SISTEMA ESTATAL de ASISTENCIA SOCIAL tiene por objeto proporcionar atención y servicios a todas aquellas personas que por razón de su edad, salud, situación legal, sexo, indigenia, etc., se encuentran en situaciones de indefensión, ante los profundos problemas propios de la sociedad actual.

El sistema que se establece, estará regulado por un nuevo marco jurídico fundamental que se fija dentro del amplio campo de ASISTENCIA SOCIAL, que promueve a la vez el SISTEMA ESTATAL para el

DESEARROLLO INTEGRAL de la FAMILIA (DIF).

La H. Legislatura del Estado, considera muy positivo el presente DECRETO, porque a través del sistema podrá avanzar substancialmente en la obligación y capacidad que el Estado tiene para cumplir con los fines de ASISTENCIA SOCIAL, previstos en la LEY ESTATAL de SALUD.

Estos propósitos y sistemas habrá de realizarlos el Gobierno del Estado con la concurrencia de los gobiernos Federal y Municipal, y con la participación de los sectores social y privado, conforme a la LEY GENERAL de SALUD y LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL de ASISTENCIA SOCIAL.

Con base en los anteriores considerados, esta H. LVII Legislatura del Estado expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 68

LA H. QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA del ESTADO LIBRE y SOBERANO de DURANGO, a nombre de Pueblo, DECRETA:

LEY SOBRE el SISTEMA ESTATAL de ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.— La presente Ley regirá en todo el Estado de Durango, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un SISTEMA ESTATAL de ASISTENCIA SOCIAL que promueva la prestación de los servicios de Asistencia Social que establece la Ley Estatal de Salud y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2o.— El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de Asistencia Social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su for-

mación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos de esta Ley se entiende por ASISTENCIA SOCIAL, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo a su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTICULO 4o.— En los términos del Artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.— Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II.— Menores infractores, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal, o los reglamentos aplicables.

III.— Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;

IV.— Mujeres en periodo de gestación o lactancia;

V.— Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;

VI.— Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lengua y otras deficiencias.

VII.— Indigentes;

VIII.— Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX.— Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X.— Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI.— Habitantes del medio rural o urbanos marginados que carezcan de lo

indispensable para su subsistencia; y

XII.— Personas afectadas por desastre.

ARTICULO 5o.— Los servicios de Asistencia Social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las Leyes respectivas con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6o.— De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7o.— El SISTEMA ESTATAL de ASISTENCIA SOCIAL, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Estatal como Mpal., y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8o.— Se entiende por Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social, a todos aquellos servicios diferentes a los señalados en el Artículo 14 de esta Ley, o bien, los que no correspondan reservados a la Federación o a la acción coordinada de ésta con la Entidad.

ARTICULO 9o.— En los términos del Artículo anterior, los servicios de salud en materia de Asistencia Social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las Instituciones de Seguridad Social y los de carácter social y privado, seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTICULO 10o.— La coordinación del SISTEMA ESTATAL de ASISTENCIA SOCIAL, estará a cargo del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 11o.— Los integrantes del SISTEMA ESTATAL de ASISTENCIA

SOCIAL, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.— Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;

II.— Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de ascalonamiento de los servicios así como universalización de coberturas; y

III.— Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas inter-institucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

ARTICULO 12o.— El Gobierno del Estado, a través del Organismo a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, en su carácter de Autoridad Sanitaria Estatal, tendrá respecto de la Asistencia Social, como materia de Salubridad General, las siguientes atribuciones:

I.— Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud.

II.— Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

III.— Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

IV.— Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de Asistencia Social y las Educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V.— Promover la investigación científica y tecnológica, que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI.— Coordinar un Sistema Estatal de

VII.— Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de Salud en materia de Asistencia Social.

VIII.— Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenio y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de Salud en materia de Asistencia Social, con la participación que corresponda a las Dependencias o Entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios.

IX.— Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de Asistencia Social, presten las Instituciones de Seguridad Social Federales o del Gobierno del Estado;

X.— Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social; y

XI.— Las demás que le otorguen las Leyes aplicables;

ARTICULO 13o.— Para los efectos de esta Ley, se entiende como servicios básicos de Salud en materia de Asistencia Social, los siguientes:

I.— La atención a personas que, por carencias socio—económicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad, se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de desarrollo y subsistencia;

II.— La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;

III.— La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.— El ejercicio de la tutela de los menores en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.— La prestación de servicios de Asistencia Jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;

VI.— La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de Asistencia Social

VII.— El apoyo a la educación y capa-

citación para el trabajo de personas con carencias socio—económicas;

VIII.— La prestación de servicios funerarios;

IX.— La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

X.— La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginadas.

XI.— La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

XII.— El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

XIII.— El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social;

XIV.— La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

XV.— El fomento de acciones de paternalidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

XVI.— Los análogos y conexos a los anteriores, que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias del carácter social que impida al individuo su desarrollo integral.

ARTICULO 14o.— En los términos del Artículo 8o. de esta Ley, de manera anunciativa se consideran Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social:

I.— La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

II.— La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de Asistencia Privada.

III.— La prestación de servicios municipales que revistan características de Asistencia Social.

IV.— Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad.

V.— Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

ARTICULO 15o.— La operación de los Servicios Básicos de Salud de atención local en materia de Asistencia Social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las instituciones particulares que prestan los servicios de Asistencia a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por los ordenamientos locales en la materia y por la reglamentación Municipal que corresponda a los Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

Del Sistema Para el Desarrollo Integral De la Familia del Estado de Durango

ARTICULO 16o.— El Gobierno del Estado contará con un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, el cual será el organismo rector de la Asistencia Social y tendrá como objetivos la promoción de la Asistencia Social la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las Instituciones Públicas y Privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17o.— Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

ARTICULO 18o.— El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.— Promover y prestar servicios de Asistencia Social;

II.— Apoya el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.— Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la Asistencia Social;

IV.— Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V.— Coordinar las funciones relacionadas con la Beneficiencia Pública, Asistencia Privada en el Estado, así como proponer programas de Asistencia Social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las Instituciones de Asistencia o Asociaciones Civiles y todo tipo de Entidades Privadas, cuyo objeto sea la prestación de servicios de Asistencia Social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.— Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos, desamparados y de minusválidos sin recursos.

VIII.— Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX.— Realizar estudios e investigaciones sobre Asistencia Social, con la participación, en su caso, de las Autoridades Asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X.— Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI.— Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la Asistencia Social;

XII.— Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de Asistencia Social a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 13o. de esta Ley;

XIII.— Prestar servicios de Asistencia Social y de orientación social a menores, inválidos o incapaces, sin recursos;

XIV.— Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV.— Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los

patrimonio del Organismo y el cumplimiento de sus objetivos; procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI.— Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;

XVII.— Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII.— Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesaria para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, minusvalidos e incapaces; y

XIX.— Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 19o.— En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de la naturaleza por los que se causen daños a la población, el organismo sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados, lleven a cabo otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 20o.— En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo promoverá el establecimiento de Centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalía o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis, y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y Asistencia Social, que preste y los que proporcionen otros establecimientos del Sector Salud y de los Sectores Social y Privado.

ARTICULO 21o.— El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.— Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.— Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.— Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.— Los rendimientos, recuperaciones, derechos, bienes y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.— Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.— En general, los demás bienes, derechos, e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTICULO 22o.— Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes Organos Superiores:

I.— Patronato.
II.— Junta de Gobierno, y
III.— Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo estará a cargo de un Comisario.

ARTICULO 23o.— El Patronato estará integrado por diez miembros designados y removidos por el Gobernador del Estado.— El Director General del Organismo y el Jefe de los Servicios de Salud Pública en el Estado, representarán a la Junta de Gobierno ante el Patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los Sectores Público, Social y Privado.

ARTICULO 24o.— El Patronato tendrá las siguientes facultades:

I.— Emitir opinión y recomendación sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo.

II.— Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño.

III.— Contribuir a la obtención de recursos, que permitan el incremento de los cursos, que permitan el incremento del

IV.— Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones; y

V.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 25o.— El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 26o.— La Junta de Gobierno, estará integrada por el Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Delegado de la Secretaría de Programación y Presupuesto, el Director de los Servicios Coordinados de Educación Pública, el Coordinador del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, el Secretario de Finanzas del Estado, el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, el Secretario de Educación, Cultura y Promoción Social del Estado, y el mismo Director General del propio Organismo.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta del Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma, a propuesta del Director General.

ARTICULO 27o.— La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.— Representar al Organismo con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas

II.— Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.— Aprobar el Reglamento Interior la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV.— Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

V.— Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VI.— Aprobar la aceptación de herencia, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.— Estudiar y aprobar los proyectos de la inversión;

VIII.— Conocer y aprobar los Convenciones de Coordinación que hayan de celebrarse con Dependencias y Entidades Públicas y Privadas.

IX.— Determinar la integración de Comités y grupos de trabajo temporal;

X.— Aprobar los programas de media no plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de Asistencia Social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y

XI.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 28o.— La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos, que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las Dependencias y Entidades competentes.

ARTICULO 29o.— La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias trimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 30o.— El Director General será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad, y con experiencia en materia administrativa y de Asistencia Social.

El Gobernador del Estado designará y removerá libremente al Director General.

ARTICULO 31o.— El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.— Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno.

II.— Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisariado y el Auditor Externo;

III.— Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo.

IV.— Proponer a la Junta de Gobierno,

no, la designación y remoción de los servidores públicas superiores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del Organismo.

V.— Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales, de acuerdo con las disposiciones legales;

VI.— Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno.

VII.— Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.

VIII.— Actuar en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial, conforme las Leyes; y

IX.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 32o.— El Organismo recomendará y promoverá el establecimiento de Organismos similares en los Municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de Asistencia Social.

ARTICULO 33o.— El Gobierno del Estado y el Organismo conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los Municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de Asistencia Social.

ARTICULO 34o.— El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios Instituciones Públicas o Privadas que actúen en el campo de la Asistencia Social.

ARTICULO 35o.— Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se sujetarán a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTICULO 36o.— Las trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de Seguridad Social que corresponda a los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

CAPITULO) TERCERO

De la Coordinación, Concentración e) Inducción

ARTICULO 37o.— Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de Asistencia Social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel Estatal o Municipal, con las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de la Ley de Planeación y de la Ley General de Salud.

ARTICULO 38o.— Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de Asistencia Social a nivel Estatal o Municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Gobiernos Municipales a fin de:

I.— Establecer programas conjuntos;

II.— Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;

III.— Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

IV.— Coordinar y promover programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficiencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal; y

V.— Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 39o.— El Gobierno del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de: conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de Asistencia Social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 40o.— El Gobierno del Estado, a través del Organismo (DIF), celebrará Convenios o Contratos de Asistencia Social con los Sectores Social y Privado, con el objeto de coordinar su participación en la

realización de programas de Asistencia Social, que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 41o.— El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las Dependencias y Entidades Estatales que corresponda, propiciará que la concentración de acciones en materia de Asistencia Social con los sectores social y privado a que se refiere el Artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de Convenios o Contratos, que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.— Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.— Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo.

III.— Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad, que competan al Gobierno del Estado; y

IV.— Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 42o.— El Gobierno del Estado, con objeto de ampliar la cobertura de los servicios de Salud de Asistencia Social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de Instituciones de Asistencia Privada, Fundaciones, Asociaciones Civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de Salud en materia de Asistencia Social.

El Organismo les prestará asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTICULO 43o.— A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores sociales y privados en la prestación de servicios

de salud en materia de Asistencia Social.

ARTICULO 44o.— El Gobierno del Estado, a través del Organismo y mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de Asistencia Social, basados en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las Dependencias y Entidades Públicas, específicamente en el caso de las comunidades afectadas de marginación.

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapaces física y mentalmente.

ARTICULO 45o.— El Gobierno del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTICULO 46o.— La participación de la comunidad a que se refiere el Artículo anterior, tiene por objeto, fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población. Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

I.— Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de inválidos;

II.— Incorporación, como auxiliares voluntarios en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de Asistencia Social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.— Notificación de la existencia de personas que requieran de Asistencia Social, cuando éstas se encuentren imposibilitadas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.— Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de Asistencia Social; y

V.— Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

10.— Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

20.— Se abroga el Decreto No. 21 de fecha 3 de Abril de 1984, por el que se regula el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA del ESTADO de DURANGO, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

30.— El organismo o que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del organismo del mismo nombre, cuyo Decreto de creación se abroga en el Artículo anterior.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de Octubre del año de (1987) mil novecientos ochenta y siete.

Arq. Adrián Alanís Quiñones, Diputado Presidente.— Eustacio Pérez Rivera, Diputado Secretario.— Profesor Mónico Rentería Medina, Diputado Secretario.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes correspondan para su exacta observancia.

DADO en el PALACIO del PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado. Lic. José Ramírez Gamero.— Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno, Lic. Gustavo Rivera Ramos.— Rúbrica.

Cuyo Domicilio se ignora

Hago de su conocimiento que ante éste Juzgado se ha radicado en su contra Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, bajo el Exp. No. 267/987, promovido por el señor AGUSTIN BORREGO VALDEZ, respecto de los Lotes de Terreno números 3 y 4 del Fraccionamiento de la Colonia "El Coronel" del Municipio de Mapimí, Durango, constando dichos Lotes 3 y 4 con una medida de 100—00—00 Hectáreas cada uno de ellos, de terreno de agostadero, con las siguientes colindancias: al Norte con el Lote No. 2; al Sur con el Lote No. 5; al Oriente con los Lotes No. 12 y 13 y al Pioniente con terrenos de Santa Librada; lo anterior a fin de que comparezca ante éste Juzgado a dar contestación a la demanda formulada en su contra, dentro de un término de veinticinco días contados a partir de la última publicación de éste Edicto que se publicará por cinco veces consecutivas quedando en ésta Secretaría las copias de la demanda a su disposición.

Cd. Lerdo, Durango, Mayo 26 de 1987

La C. Secretaria Lic. Ma. de LOURDES CABELLO.— Rúbrica

JUZGADO de 1ra. INSTANCIA
Topia, Durango

EDICTO

Por escrito de fecha Junio 21 del año en curso, se presentó ante este Juzgado la C. LUGARDA LEON TORRES, demandando el Divorcio Necesario a MANUEL LEYVA FELIX, por la causal contenida en la Fracción VIII del Artículo 262 del Código Civil del Estado, por ignorarse domicilio demandado conforme Artículo 110. 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dispuso por auto de esta fecha citarlo y emplazarlo por medio de Edictos que serán publicados por cinco veces consecutivas en el Periódico Regional La Voz de Durango y Periódico Oficial del Estado, para que en término de quince días contados a partir última publicación, aumentando un día más por razón de distancia, conteste la demanda en su contra, haciéndole saber que actuaciones y copias simples quedan a disposición en la Secretaría de este Juzgado, apercibiéndole señale domicilio para oír notificaciones en esta Población, caso con-

ooooOoooo

JUZGADO de 1ra. INSTANCIA
Lerdo, Durango

EDICTO

Al Señor RODOLFO ADAME

trario se le harán por Estrados.

Topia, Durango, Julio 28 de 1987

Los CC. Testigos de Asistencia BLANCA FLORA HERNANDEZ REYES, MARIA CELINA ORTEGA VELAZQUEZ. Rúbricas.

JUZGADO de lo FAMILIAR

Gómez Palacio, Dgo.

EDICTO deEMPLAZAMIENTO

Sra. SILVIA EUGENIA GARCIA CHIMES Domicilio Desconocido

En el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario Exp. No. 449/987, seguido en su contra por el señor RICARDO DAVILA CASTRUITA, el C. Juez de lo Familiar de ésta ciudad, ordenó emplazarla por Edictos en virtud de ignorarse su domicilio, concediéndole un término de cuarenta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda, quedando a su disposición las copias simples de traslado en éste Juzgado. Esta publicación se hará por 5 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en El Siglo de Torreón que se edita en esta región.

Gómez Palacio, Dgo., a 3 de Agosto de 1987

El C. Secretario Lic. JUAN GERARDO MARTINEZ RODRIGUEZ.— Rúbrica.

5-V-87

JUZGADO SEGUNDO de la. INSTANCIA del RAMO CIVIL

EDICTO

Expediente Número 578/87

Se hace del conocimiento del Público en general que con fecha dieciocho de Agosto del año en curso comparecieron ante este Juzgado los señores MARIA GUADALUPE REYES MARIN y JAIME VARGAS CASTAÑEDA promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre información Ad—Perpetuam para justificar la posesión del inmueble ubicado en calle Régulo Esquivel No. 1413 de la Colonia Felipe Carrillo Puerto con las siguientes medidas y colindancias: al frente 8.00 M2 colinda con Héroe de Nacozari (calle antiguamente) actualmen-

te calle Régulo Esquivel; al fondo 8.00 M2 colinda con Zona Federal lado derecho 15.00 M2 colinda con lote No. 12; lado izquierdo 1500 M2 colinda con lote No. 10

Este Edicto se publicará por CINCO veces consecutivas en el Periódico Oficial Noticio El Sol de la Laguna. Las personas que se crean con derecho al mencionado mueble, deberán presentarse a deducirlo ante este Juzgado dentro del término de cuarenta días, contados a partir de la última publicación de este Edicto acompañando los Títulos de Propiedad correspondientes.

Gómez Palacio, Dgo. a 10 de Agosto de 1987

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, Lic. ANTONIO TRIANA de la CRUZ Rúbrica.

5-V-87

JUZGADO SEGUNDO de lo FAMILIAR

Durango, Dgo., Méx.

EDICTO.— Exp. No. 579/987

Señor JOSE HERRERA VAZQUEZ Cumpliendo al auto recaído en el Juicio Ordinario Civil promovido en su contra por la señora MARIA del REFUGIO SOTO TALAMANTES por el Divorcio Necesario y demás prestaciones que indica, se le emplaza para que dentro del término de 20 días a partir de la última publicación de este Edicto comparezca a contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ignorarse su domicilio. Este Edicto se publicará cinco veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado y El Sol de Durango. En la Secretaría del Juzgado quedan a su disposición las copias de Ley.

Durango, Dgo., Noviembre 2 de 1987

El C. Secretario Lic. ERNESTO RUBIO PEDROZA.— Rúbrica.

JUZGADO MIXTO de la. INSTANCIA

del Distrito Judicial de Cd. Guadalupe Victoria, Durango

EDICTO

Señora MAURA GUERRERO

Domicilio Desconocido

Cumpliendo con el auto recaido en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario promovido por el Sr. CARLOS GONZALEZ GANDARA Vs. MAURA GUERRERO MEDINA, Exp. No. 127/984, se dictó un auto que a la letra dice: Cd. Guadalupe Victoria, Durango, 28 de Abril de 1987.— Agréguese a éste Juicio el escrito del Sr. CARLOS GONZALEZ GANDARA, acompañando una constancia expedida por el C. Comandante, en la cual hace constar que la Sra. MAURA GUERRERO MEDINA, no vive en ésta Col. Guadalupe Victoria, Durango, ignorando el lugar donde radica, comunicando lo solicitado el compareciente de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles, citesele y emplácesele a la demanda publicada por medio de EDICTOS que se publicarán por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado así como en El Sol de Durango, haciéndosele saber que deberá presentarse ante éste Juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra, dentro de un término de cuarenta días a partir de la última publicación, quedando las copias a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado. NOTIFIQUESE, lo proveyó y firma el C. Juez de Primera Instancia ante el Secretario que dá fé.— (2) firmas ilegibles. Rúbricas.

Cd. Gpe. Victoria, Dgo. Agosto 12 de 1987

El Secretario RODOLFO MURILLO SANCHEZ.— Rúbrica.

5—V—1

H. COMISION ADIANA MEX

—OOOOooo—

JUZGADO PRIMERO del RAMO CIVIL de la Capital

Durango, Dgo., Méx.

E D I C T O

Por este Edicto que se publicará por 5 veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Durango, se notifica el Sr. RAMON DURAN y VAZQUEZ, que el señor Lic. Joaquín Sandoval Lira, como Apoderado del Sr. Rafael Ríos Robles, le demanda en Juicio Ordinario Civil, Exp. No. 640/987, la declaración de la Prescripción Positiva en favor de su Poderdante respecto del Predio Lote Letra "B", uno de los que fué fraccionado en ..

San Ramón de Batres, de esta Municipalidad, con superficie de 26—50—00 hectáreas y la sexta parte pro-indiviso de los Lotes letras A y H, registrados a nombre del Sr. Ramón Durán y Vázquez, bajo la inscripción No. 7 del Tomo de Escrituras Privadas con fecha 3 de enero de 1935, con las medidas y colindancias que especifica en su escrito de demanda, por haber transcurrido el término legal y en consecuencia que ha adquirido la propiedad de referencia. Se cita y emplaza a la parte demandada para que dentro del término de 40 días a partir de la última publicación de este Edicto, dé contestación a la demanda formulada en su contra u oponga excepciones si las tuviere, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de Ley a su disposición para los efectos legales consiguientes.

Durango, Dgo., Agosto 12 de 1987

El C. S. o. del Juzgado Primero del Ramo Civil de la Capital Lic. BERNARDO SOLIS HERNANDEZ.— Rúbrica.

JUZGADO SEGUNDO de lo FAMILIAR

Durango, Dgo., Méx.

EDICTO.— Exp. No. 447/987

Sr. ARTURO MARTINEZ BOCIO

Cumpliendo auto recaído Juicio Ordinario Civil promovido en su contra por MARTHA SANTA SANCHEZ GARCIA se le emplaza para que dentro del término de veinte días a partir última publicación este Edicto, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda, conformidad prescribe Artículo 122 Código Procedimientos Civiles Estado virtud ignorarse su domicilio. Edicto se publicará cinco veces consecutivas Periódico Oficial del Estado y el Sol de Durango. En la Secretaría del Juzgado quedan a su disposición las copias de Ley. Notifíquese.— Lo proveyó y firmó el C. Juez Segundo de lo Familiar, ante mí.— Doy fé.— Fco. Peyro.— E. Rubio E.— Rúbricas.

Durango, Dgo., Septiembre 10 de 1987

El C. Secretario Lic. ERNESTO RUBIO PEDROZA.— Rúbrica.

5—V—1

ASUNA MEX BARAJAS

—OOOOooo—

**JUZGADO de 1ra. INSTANCIA
Topia, Durango**

E D I C T O

C. THE GIOMY and MILLING Co.
v QUIEN se CREA con DERECHOS

Presentóse este Juzgado el señor EU-
SEBIO MONARREZ MARTINEZ, promo-
viendo Juicio Ordinario Civil por Prescrip-
ción Positiva, en contra de ustedes, para . .
justificar la posesión como medio de adqui-
rir en dominio pleno sobre el predio rústico
denominado "Las ANTENAS", antes cono-
cido como "El AGUAJE", ubicado al Este
y Norte de esta Población, Topia, Durango,
con superficie de: 10—37—00 hectáreas y
con las siguientes colindancias: al Norte . .
con Ejido de Topia; al Poniente y Sur con
Terreno de Manzanillas y al Oriente con . .
Terreno de Wisquelite y Terreno del señor
Leandro Monárrez.

Se dispuso citar a ustedes por medio de los presentes Edictos que serán publicados por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Diario La Voz de Durango, emplazandolos para que dentro del término, que no bajará de quince días ni excederá de sesenta, contados a partir de la última publicación, se presenten a contestar la demanda instaurada en su contra... con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por confesos los hechos que en ella se contienen.

Lo anterior se hace del conocimiento de Ustedes, de acuerdo con la Fracción III del Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles por ignorarse su domicilio y se hace saber que las copias de traslado quedan a disposición en la Secretaría de éste. Juzgado.

Topia, Durango, Septiembre 10 de 1987

5-V-1

**JUZGADO de 1ra. INSTANCIA
Tepia. Durango.**

EDUCATION

C. CANDELARIA MEZA BARBAZA

Por escrito de fecha Julio 24 del año

en curso, se presentó ante este Juzgado el C. NOE RODRIGUEZ FARIAS demandando el divorcio necesario por la causal contenida en la Fracción VIII del Artículo 262 del Código Civil del Estado, por ignorarse su domicilio conforme Artículos 113 y 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dispuso por auto de fecha de hoy citarla y emplazarla por medio de edictos que serán publicados por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y Periódico La Voz de Durango, para que en el término de quince días contados partir última publicación conteste la demanda en su contra, haciéndole saber que actuaciones y copias simples quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, apercibiendo la señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta población caso contrario se harán por Estrados.

Topia, Durango, Julio 28 de 1987

Los CC. Testigos de Asistencia JOSE GORGONIO GANDARILLA VIZCARRA.— MARIA CELINA ORTEGA VELAZQUEZ. Rúbricas.

5-V-1

—[S U M A R I O]—

PODER EJECUTIVO del ESTADO

H. COMISION AGRARIA MIXTA

SOLICITUD de Segunda Ampliación
de ejidos por vecinos del Poblado CAS-
CO del SALTO Mpio., de San Bernardo
Durango (Concluye) 421

DECRETO No., 68.— Ley sobre el Sistema
Estatal de Asistencia Social. . .4.21

JUDICIALES 429

Les conclusions du Etat Plaidey et Mme

ДИАРИН МИОМАН

1909] *Lehrer* A new species of *Argiope* from Brazil

Role Response of Geriatric Patients to Oral Medications

de la Presidencia. Poniéndole en favor de su
de la Presidencia. No fui capaz de su

... who do you think the background is ...